

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal de Pertenencia Rad. 110014003053201700139

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto.

Fundamentos De Las Excepciones

1. Falta de conformación del litisconsorcio necesario: Se hace necesario la notificación del Síndico de la Quiebra, quien deberá participar dentro del proceso a fin de garantizar la protección de los bienes cuya administración y tenencia hacen parte de la masa de la quiebra, por lo que no es dable continuar con el presente proceso, hasta que tal notificación personal se surta.

2. Inexistencia del demandante o demandado: El señor JOSÉ IGNACIO PEÑA SERRATO (Q.E.P.D.) falleció el 23 de agosto de 1992, es decir con una antelación de aproximadamente 27 años atrás a la fecha de radicado de la demanda, en consecuencia la demanda debió dirigirse contra los herederos del señor JOSÉ IGNACIO PEÑA SERRATO, no contra él como sucede en la presenta causa, dado que con la muerte ocurre la extinción de la personalidad jurídica (art. 9 de la Ley 57 de 1887), lo que implica la perdida absoluta de capacidad de comparecer a un proceso.

Surtido el traslado legal conforme a lo reglado en el artículo 9no de la Ley 2213, la parte demandante recorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas de la siguiente manera:

De manera reiterada el despacho a oficiado al Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá a fin de conocer el estado actual del proceso que allí cursa, y sin embargo aun teniendo este conocimiento el síndico de la quiebra, no se ha presentado dentro del proceso de pertenencia, no se ha notificado, ni realizado ninguna acción tendiente al menos, a que se diera respuesta al oficio que tuvo que solicitarse varias veces. Así mismo, como bien puede determinarse dentro del presente proceso, se realizaron todos los emplazamientos necesarios y requeridos por la ley, a fin de que se hicieran parte en el proceso todas las personas interesadas en el mismo. Es claro también que a la luz del art 61 del CGP, el síndico de la quiebra no es parte del litis consorcio necesario.

Respecto a la inexistencia del demandado se aclara que, al demandante, no le era factible acreditar la muerte del demandante solicitar su certificado de defunción, o siquiera solicitarlo a la registraduría Nacional del Estado Civil, por la reserva legal de dichos documentos. Sumado a lo anterior conforme el numeral 5 del artículo 375 del C.GP. las personas contra las cuales deberá dirigirse a acción de pertenencia: "Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario"

Consideraciones

Estando las excepciones previas, previstas de manera taxativa en el Art. 100 del C.G. del P, las cuales están instituidas para mejorar el procedimiento, buscando que el demandado manifieste las reservas que pueda tener respecto de la actuación, a fin de que corregidas las

irregularidades se adelante sobre bases firmes, el Despacho procede al estudio de la planteada por la demandada en el caso que nos ocupa.

Las excepciones previas, por la función jurídica que en el campo procesal cumplen, su trámite y decisión corresponden hacerlo de manera preliminar, puesto que se han considerado como impedimento de orden procedimental tendiente a controlar los denominados presupuestos procesales, a fin de evitar fallos inhibitorios o nulidades en la tramitación.

De manera reiterada y constante, doctrina y jurisprudencia han sostenido que para poder fallar de fondo el litigio, es necesario que se hayan cumplido satisfactoriamente en el proceso, los llamados presupuestos procesales de competencia del Juez. Capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma. Pues cuando hay ausencia de los dos primeros se incurre en nulidad de los dos últimos, con lleva a fallo inhibitorio.

El artículo 100 del Código General del Proceso, establece con precisión que hechos constituyen y pueden alegarse como excepción previa, siendo evidente que todo aquello tendiente a enervar las pretensiones, por eminentemente de carácter sustantivo no pueden plantearse por este procedimiento.

Ahora bien, frente a la excepción de **falta de conformación del litisconsorcio necesario**, es necesario traer a colación el artículo 61 del C.G.P.:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”

Señala el apoderado de la parte demandada que al presente es necesario vincular al Síndico de la Quiebra del señor JOSÉ IGNACIO PEÑA SERRATO, pues el inmueble objeto del presente hace parte de la masa de la quiebra.

Se advierte que lo que se resuelva el proceso de concordato no interfiere en lo que aquí se decida, en tanto que lo realmente discutido en aquella causa es los acuerdos a que llegan un empresario deudor y "la masa" de sus acreedores sobre la forma de solucionar el pasivo que pesa sobre el patrimonio del primero, cuyo objeto consiste en la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, así como la protección adecuada del crédito y no la propiedad del inmueble objeto del presente.

Se destaca que este despacho en varias ocasiones ha ordenado oficiar al Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá a fin de conocer el estado actual del proceso que allí cursa, y a la fecha no ha obtenido respuesta de dichos requerimientos. Sumado a lo anterior, tal y como lo expuso la parte demandante, en el presente las personas indeterminadas se encuentran debidamente representadas a través de curador ad litem, razón por la cual no se hace necesario integrar el contradictorio.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que en el presente no se ordenó la vinculación de los herederos indeterminados del demandado, razón por la cual se encuentra probada de manera parcial la presente excepción previa, y se hace necesario integrar el contradictorio respecto los mismos.

Ahora bien, respecto la **Inexistencia del demandante o demandado**, en razón a que el demandado JOSÉ IGNACIO PEÑA SERRATO (Q.E.P.D.) falleció el 23 de agosto de 1992.

Al respecto es necesario advertir que la demanda se dirigió contra quien figura como propietario del inmueble objeto de litigio, sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta la manifestación realizada por el señor Milton Ignacio Peña Ávila, en audiencia de fecha cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022) se dispuso la integración del contradictorio respecto los señores s Diego Javier Peña Ávila, Clelia Victoria Peña Ávila, Angela Peña Ávila y Clelia Victoria Ávila de Peña, herederos del señor JOSÉ IGNACIO PEÑA SERRATO, así mismo se requirió información respecto la Notaria en que se adelantó el proceso de sucesión, a fin de establecer si era necesario integrar el contradictorio respecto otros herederos, razón por la cual la presente excepción no es de recibo para este Despacho.

Decisión

En mérito, de lo sumariamente expuesto el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal De Bogotá D.C.,

Resuelve:

1. Declarar no probada la excepción previa de Inexistencia del demandante o demandado.
2. Declarar probada de manera parcial la excepción previa de falta de conformación del litisconsorcio necesario.
3. Vincular al presente a los herederos indeterminados del señor JOSÉ IGNACIO PEÑA SERRATO.
4. Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JOSÉ IGNACIO PEÑA SERRATO., con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 293 del CGP, tal como lo dispone en el inciso quinto del artículo 108 ibidem, en concordancia don el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),


Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 037 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>03 - marzo - 2023</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria</p>
